

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 7 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de diciembre de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Engracio Fernández García.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Engracio Fernández García, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de la Dirección General de Acción Social del Ministerio del Ejército de 28 de febrero y 3 de abril de 1970 sobre derecho a indemnización por privación de vivienda militar, se ha dictado sentencia con fecha 13 de diciembre de 1973, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Engracio Fernández García Teniente Remontista retirado, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Dirección General de Acción Social del Ministerio del Ejército de tres de abril de mil novecientos setenta, confirmatorio en trámite de reposición de la dictada por el propio Centro directivo en veintiocho de febrero del mismo año, declaramos que dichas Resoluciones se hallan ajustadas al Ordenamiento jurídico aplicable, y, en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Director general de Acción Social de este Ministerio.

*ORDEN de 7 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de diciembre de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Desiderio Iglesias Garrido.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Desiderio Iglesias Garrido, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de abril de 1970, sobre señalamiento haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 13 de diciembre de 1973, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo entablado por don Desiderio Iglesias Garrido contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintiocho de abril de mil novecientos setenta que, confirmando el de la Sala de Actuaciones del mismo Centro, desestimó su pretensión en orden a que en la actualización de su pensión se le reconociese el diez por ciento que concede el Estatuto de Clases Pasivas a los Jefes que reúnan doce años de servicios efectivos en el empleo de Jefe, debemos declarar y declaramos válido y subsistente tal acuerdo, por ser conforme a derecho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 7 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de diciembre de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Sánchez García.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Ramón Sánchez García, representado por el Procurador don Gabriel Sánchez Matigre, bajo la dirección de Letrado, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de marzo de 1970 sobre rectificación de la actualización de su pensión de jubilación, se ha dictado sentencia con fecha 26 de diciembre de 1973, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la alegación de inadmisibilidad propuesta por el defensor de la Administración, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Sánchez García en relación con la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de seis de marzo de mil novecientos setenta, que confirmamos como adecuada a derecho con absolución de la Administración demandada de las pretensiones de la demanda; sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 7 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 29 de octubre de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Leonarda Pérez del Barrio.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, doña Leonarda Pérez del Barrio, representada por el Procurador don Federico Bravo Nieves, bajo la dirección de Letrado, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra Resolución de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército de 16 de febrero de 1968, sobre desahucio, se ha dictado sentencia con fecha 29 de octubre de 1973, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a las causas de inadmisibilidad denunciadas por el Abogado del Estado, y sin entrar a